

Dictamen Núm. 279/2021

V O C A L E S :

Sesma Sánchez, Begoña,
Presidenta
González Cachero, María Isabel
Iglesias Fernández, Jesús Enrique
García García, Dorinda

Secretario General:
Iriondo Colubi, Agustín

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 23 de diciembre de 2021, con asistencia de las señoras y el señor que al margen se expresan, emitió por unanimidad el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de V. E. de 16 de noviembre de 2021 -registrada de entrada el día 24 del mismo mes-, examina el expediente relativo al proyecto de Decreto de Primera Modificación del Decreto 1/1998, de 8 de enero, por el que se regula la Actividad Industrial y la Prestación de Servicios en los Talleres de Reparación de Vehículos Automóviles, de sus Equipos y Componentes.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Contenido del proyecto

El proyecto sometido a consulta se inicia con un texto expositivo que, rubricado como preámbulo, recoge los presupuestos normativos de la regulación que aborda, concretados, desde la perspectiva estatal, en la Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria, y singularmente el Real Decreto 1457/1986, de 10 de enero, por el que se regulan la Actividad Industrial y la Prestación de Servicios

en los Talleres de Reparación de Vehículos Automóviles, de sus Equipos y Componentes. Desde la perspectiva autonómica, el encuadre de la norma proyectada parte de la competencia exclusiva del Principado de Asturias en materia de industria, de conformidad y en los términos de lo establecido en el artículo 10.1.31 de su Estatuto de Autonomía, en ejercicio de la cual se aprobó el Decreto 1/1998, de 8 de enero, por el que se regula la Actividad Industrial y la Prestación de Servicios en los Talleres de Reparación de Vehículos Automóviles, de sus Equipos y Componentes, cuya primera modificación constituye el objeto del proyecto de Decreto sometido a consulta.

El preámbulo destaca la "importantísima incidencia" que sobre el marco legal y reglamentario que acabamos de describir ha tenido la "Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior y su trasposición a la normativa española a través de la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio", que se concreta en el sector industrial objeto de regulación en la sustitución con carácter general de "la autorización administrativa previa por la declaración responsable".

Se recogen en el preámbulo otras finalidades de la reforma proyectada, como serían la eliminación del "contraste de la placa-distintivo de los talleres", el dar entrada a "especialidades de los talleres que han surgido en el transcurso de los últimos años", así como una nueva regulación sobre "determinados aspectos relativos al cambio de titularidad, traslado o cambio de emplazamiento de la actividad de los talleres, acceso al Registro Especial de Talleres por parte de los ciudadanos y procedimiento de control a posteriori una vez iniciada la actividad", todo ello "manteniéndose los derechos de los consumidores y usuarios en relación con quienes ejercen la actividad", así como una necesaria "actualización de las referencias legales a lo establecido en la Ley del Principado de Asturias 11/2002, de 2 de diciembre, de los Consumidores y Usuarios".

Concluye la parte expositiva declarando la adecuación del proyecto de Decreto a los principios recogidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

La parte dispositiva del proyecto de Decreto está integrada por un artículo único, al que le siguen una disposición adicional única y una disposición final también única.

En el artículo único, titulado "Modificación del Decreto 1/1998, de 8 de enero, por el que se regula la actividad industrial y la prestación de servicios en los talleres de reparación de vehículos automóviles, de sus equipos y componentes", se establece la modificación proyectada en la parte dispositiva del citado Decreto -que afecta exclusivamente a sus artículos 1 a 7, así como al anexo II del Decreto en revisión y al anexo I, que se suprime, manteniéndose los artículos 8 a 20 restantes y el anexo III en su redacción original-, y se abordan los cambios a los que se refiere el preámbulo. Este artículo único está dividido en diez apartados. En los apartados Uno, Dos y Tres se da una nueva redacción a los artículos 1 -"Objeto"-, 2 -"Concepto de talleres"-, 3 -"Clasificación de los talleres"-, respectivamente, del Decreto 1/1998, de 8 de enero; en el apartado Cuatro se modifica el título del artículo 4, que pasa a denominarse "Inicio de actividad", acorde con el nuevo contenido que se proyecta para el mismo; en el apartado Cinco se introduce un nuevo artículo 4 bis en el que se regulan, según su título, las "Modificaciones y cese de actividad"; en el apartado Seis se da una nueva redacción al artículo 5, incluyendo su título -"Registro Especial de talleres"-; en los apartados Siete y Ocho se da una nueva redacción a los artículos 6 -"Placa-distintivo"- y 7 -"Características de la placa-distintivo"-; en el apartado Nueve se elimina el anexo I -"Equipamiento"-, y en el apartado Diez se modifica el anexo II -"Modelo de placa distintivo"- para eliminar de ella el contraste.

En la disposición adicional única -"Actualización de referencias"- se establece que "Las referencias que en el Decreto 1/1998, de 8 de enero, por el

que se regula la actividad industrial y la prestación de servicios en los talleres de reparación de vehículos, de sus equipos y componentes, a la Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, se entiende hecha, a la Ley del Principado de Asturias 11/2002, de 2 de diciembre, de los Consumidores y Usuarios”.

Por último, la disposición final única -“Entrada en vigor”- fija la misma a los veinte días de su publicación en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias*.

2. Contenido del expediente

Por Resolución del titular de la Consejería de Industria, Empleo y Promoción Económica de 14 de diciembre de 2020, se dispone el inicio del procedimiento para la elaboración del Decreto de Primera Modificación del Decreto 1/1998, de 8 de enero, por el que se regula la Actividad Industrial y la Prestación de Servicios en los Talleres de Reparación de Vehículos Automóviles, de sus Equipos y Componentes.

La iniciativa se somete a consulta pública previa mediante su inserción en el Portal de Participación de la Administración del Principado de Asturias entre el 18 de diciembre de 2020 y el 19 de enero de 2021, sin que se reciba observación alguna.

Mediante Resolución de 9 de marzo de 2021 del Consejero de Industria, Empleo y Promoción Económica, publicada en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias* de 25 de marzo de 2021, se acuerda “someter al trámite de información pública, por un plazo de veinte días hábiles (...), la propuesta de decreto de primera modificación del Decreto 1/1998, de 8 de enero, por el que se regula la actividad industrial y la prestación de servicios en los talleres de reparación de vehículos automóviles, de sus equipos y componentes”.

Obra incorporada al expediente una memoria justificativa de la tramitación de la norma en elaboración firmada el 27 de noviembre de 2020 por la Directora General de Industria.

Ese mismo día, la Directora General de Industria suscribe una memoria económica en la que expresa que la aprobación del Decreto en tramitación no supone incremento de gasto ni disminución de ingresos, y tampoco la necesidad de incremento o dotación de medios personales. Esta memoria económica incluye un estudio acreditativo del coste/beneficio que ha de representar la norma que se proyecta.

Con idéntica fecha y procedencia, se libran los informes de impacto de género (que se estima “neutro”), en la infancia y adolescencia (“sin impacto”) y en materia de unidad de mercado, concluyéndose en este último que “el proyecto de Decreto no incide en la unidad de mercado nacional, por lo que no resulta preciso el intercambio de información previsto en la Ley 20/2013”. Razona al efecto que “las previsiones contenidas en el proyecto de Decreto garantizan el principio de simplificación de cargas, excluyendo a los operadores de presentar en esta Administración cualquier documentación que hubiera sido presentada en su comunidad de origen (...). Los medios de intervención que se prevén se han analizado frente a la existencia de otras medidas que afecten a la misma actividad ya establecidas por otras autoridades competentes, las cuales son inexistentes. Asimismo, la redacción del proyecto de Decreto asegura que los medios de intervención no recaen sobre los mismos aspectos en caso de concurrencia de varias Administraciones y no generan costes adicionales para las empresas incluidas en el ámbito de aplicación en comparación con la intervención de una única Administración (...). El proyecto de norma no establece ni modifica requisitos de acceso o ejercicio a una actividad económica respecto al resto de la normativa de las demás autoridades competentes (...). Por otro lado, el proyecto de norma se someterá a información pública previendo que los agentes económicos interesados se manifiesten al respecto”.

Solicitado el preceptivo informe a la Dirección General de Presupuestos, el 12 de mayo de 2021 la Jefa del Servicio de Gestión Presupuestaria señala que “desde el punto de vista presupuestario no procede hacer observaciones”.

Remitido el texto de la norma a las Secretarías Generales Técnicas de las restantes Consejerías que integran la Administración del Principado de Asturias, únicamente formula observaciones la Consejería de Administración Autonómica, Medio Ambiente y Cambio Climático a través del Secretariado del Gobierno.

Figuran en el expediente, asimismo, una tabla de vigencias y el cuestionario para la valoración de propuestas normativas debidamente cumplimentado.

El 15 de octubre de 2021, el Secretario General Técnico de la Consejería instructora incorpora al expediente el informe establecido en el artículo 33.4 de la Ley del Principado de Asturias 2/1995, de 13 de marzo, sobre Régimen Jurídico de la Administración del Principado de Asturias.

Finalmente, el proyecto de Decreto es examinado e informado favorablemente por la Comisión de Secretarios Generales Técnicos en la reunión celebrada el 20 de octubre de 2021, según certifica ese mismo día la Secretaria de la citada Comisión.

3. En este estado de tramitación, mediante escrito de 16 de noviembre de 2021, V. E. solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al proyecto de Decreto de Primera Modificación del Decreto 1/1998, de 8 de enero, por el que se regula la Actividad Industrial y la Prestación de Servicios en los Talleres de Reparación de Vehículos Automóviles, de sus Equipos y Componentes.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- Objeto del dictamen y competencia

El expediente remitido se refiere al proyecto de Decreto de Primera Modificación del Decreto 1/1998, de 8 de enero, por el que se regula la Actividad

Industrial y la Prestación de Servicios en los Talleres de Reparación de Vehículos Automóviles, de sus Equipos y Componentes.

El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra e), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra e), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud del Presidente del Principado de Asturias, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado a), y 40.1, letra a), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Tramitación del procedimiento y contenido del expediente

El procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general se encuentra regulado en el título VI de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC), en los preceptos no afectados por la Sentencia del Tribunal Constitucional 55/2018, de 24 de mayo -ECLI:ES:TC:2018:55-, y en los artículos 32 a 34 de la Ley 2/1995, de 13 de marzo, sobre Régimen Jurídico de la Administración del Principado de Asturias (en adelante Ley de Régimen Jurídico del Principado de Asturias), debiendo considerarse también lo pautado en el Protocolo para la elaboración y mejora de la calidad de las disposiciones de carácter general en el Principado de Asturias, elaborado por la Comisión de Simplificación Administrativa y aprobado por Acuerdo del Consejo de Gobierno de 28 de diciembre de 2017 (*Boletín Oficial del Principado de Asturias* de 5 de enero de 2018).

El procedimiento para la elaboración del Decreto cuyo proyecto analizamos se inicia formalmente mediante Resolución del titular de la Consejería de Industria, Empleo y Promoción Económica de 14 de diciembre de 2020.

La iniciativa normativa se ha sometido a consulta pública previa, conforme a lo establecido en el artículo 133.1 de la LPAC, y se han incorporado al expediente la memoria justificativa de la necesidad de la norma, una memoria

económica en la que se incluye un estudio acreditativo del coste/beneficio que ha de representar su aprobación, una tabla de vigencias y un cuestionario para la valoración de propuestas normativas, cumplimentado en el modelo normalizado recogido en la Guía para la elaboración y control de disposiciones de carácter general, aprobada por Acuerdo del Consejo de Gobierno del Principado de Asturias de 2 de julio de 1992.

También se han emitido los informes de evaluación de impacto de género, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley del Principado de Asturias 2/2011, de 11 de marzo, para la Igualdad de Mujeres y Hombres y la Erradicación de la Violencia de Género; en la infancia y adolescencia y en la familia, en atención a lo establecido en el artículo 22 *quinquies* de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de Modificación Parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y en materia de unidad de mercado, conforme a lo señalado en el artículo 14 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantía de la Unidad de Mercado.

Asimismo, se ha sometido el proyecto al trámite de información pública y se ha remitido a las diferentes Consejerías que integran la Administración del Principado de Asturias para observaciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 33.2 y 34 de la Ley de Régimen Jurídico del Principado de Asturias.

Se ha recabado el pertinente informe en materia presupuestaria, necesario en todos los proyectos de Decreto a tenor de lo establecido en el artículo 38.2 del Texto Refundido del Régimen Económico y Presupuestario, aprobado por Decreto Legislativo del Principado de Asturias 2/1998, de 25 de junio.

Consta en el expediente el preceptivo informe del Secretario General Técnico de la Consejería instructora en relación con la tramitación efectuada, así como sobre la justificación y legalidad de la norma que se pretende aprobar. En él se examinan puntualmente las observaciones formuladas por la Consejería de Administración Autónoma, Medio Ambiente y Cambio Climático a través del Secretariado del Gobierno, motivándose su consideración. Consta igualmente

que el proyecto de Decreto ha sido informado favorablemente por la Comisión de Secretarios Generales Técnicos.

En consecuencia, debemos concluir que la tramitación del proyecto resulta acorde con lo establecido en los artículos 32 y 33 de la Ley de Régimen Jurídico del Principado de Asturias, y ello a pesar de que existen en el expediente documentos datados antes de la resolución de inicio formal del procedimiento de elaboración de la norma que evidencian que el órgano proponente habría anticipado la tramitación de la reforma proyectada sin contar con la resolución de inicio de la titular de la Consejería instructora, exigida en el artículo 32.1 de la referida Ley. No obstante, el órgano competente ha ordenado el inicio del procedimiento, permitiendo con ello la tramitación de lo actuado. Al respecto, procede reiterar (como ya hemos señalado en el Dictamen Núm. 228/2015) que ha de respetarse lo establecido en el artículo 32 de la Ley de Régimen Jurídico del Principado de Asturias, y en especial la competencia del titular de la Consejería para disponer el inicio del procedimiento, al que debe seguir la fase de tramitación, tal como se contempla en el Acuerdo de 25 de enero de 2017, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueban las directrices para la ordenación de la participación ciudadana en el procedimiento de elaboración normativa en el ámbito de la Administración del Principado de Asturias (*Boletín Oficial del Principado de Asturias* de 28 de enero de 2017). La documentación reseñada no encuentra acomodo en el concepto de “estudios e informes previos que hubieren justificado, en su caso, la resolución o propuesta de la iniciativa”, por lo que debió librarse tras el acuerdo de inicio.

TERCERA.- Base jurídica y rango de la norma

El Principado de Asturias ostenta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10.1.31 de su Estatuto de Autonomía, “competencia exclusiva”, entre otras, en materia de “Industria, sin perjuicio de lo que determinen las disposiciones del Estado en el ejercicio de sus competencias por razones de

seguridad, sanitarias o de interés militar y las relacionadas con las industrias que estén sujetas a la legislación de minas, hidrocarburos y energía nuclear”.

En ejercicio de esta competencia el Principado de Asturias aprobó el Decreto 1/1998, de 8 de enero, por el que se regula la Actividad Industrial y la Prestación de Servicios en los Talleres de Reparación de Vehículos Automóviles, de sus Equipos y Componentes, cuya primera modificación es objeto del proyecto de Decreto sometido a dictamen.

Desde su entrada en vigor, la normativa estatal de referencia en el sector objeto de regulación, recogida en el Real Decreto 1457/1986, de 10 de enero, por el que se regulan la Actividad Industrial y la Prestación de Servicios en los Talleres de Reparación de Vehículos Automóviles, de sus Equipos y Componentes, ha conocido dos modificaciones motivadas fundamentalmente en la aplicación de la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior (Directiva de Servicios), que tiene por objeto facilitar el libre acceso a la actividad de servicios y al mismo tiempo suprimir las barreras y reducir las trabas al ejercicio de una actividad de servicios, y que se ha incorporado al ordenamiento jurídico español mediante la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el Libre Acceso a las Actividades de Servicios y su Ejercicio, y la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de Modificación de Diversas Leyes para su Adaptación a la Ley sobre el Libre Acceso a las Actividades de Servicios y su Ejercicio. En concreto, las modificaciones experimentadas en la normativa estatal de referencia son las derivadas de la aprobación, en primer lugar, del Real Decreto 455/2010, de 16 de abril, por el que se modifica el citado Real Decreto 1457/1986, de 10 de enero, y, en segundo lugar, del Real Decreto 542/2020, de 26 de mayo, por el que se modifican y derogan Diferentes Disposiciones en Materia de Calidad y Seguridad Industrial, cuyo artículo primero tiene por objeto, justamente y según su título, una nueva “Modificación del Real Decreto 1457/1986, de 10 de enero, por el que se regulan la actividad industrial y la prestación de servicios en los talleres de reparación de vehículos automóviles, de

sus equipos y componentes”. Ambas modificaciones han sido dictadas por el Estado al amparo de lo establecido en el artículo 149.1.13.^a de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia para determinar las bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica, sin perjuicio de las competencias de las Comunidades Autónomas en materia de industria.

En las condiciones señaladas, teniendo en cuenta las competencias asumidas en su Estatuto de Autonomía y el marco normativo estatal de referencia, debemos considerar con carácter general que el Principado de Asturias resulta competente para dictar la norma reglamentaria objeto de este dictamen y que su rango -decreto- es el adecuado, a tenor de lo establecido en el artículo 25.h) de la Ley 6/1984, de 5 de julio, del Presidente y del Consejo de Gobierno del Principado de Asturias, y en el artículo 21.2 de la Ley de Régimen Jurídico del Principado de Asturias.

CUARTA.- Observaciones de carácter general al proyecto

I. Ámbito material de la norma.

De una primera comparación entre el título competencial y el contenido concreto del proyecto de Decreto, debemos concluir que no se aprecia objeción en cuanto a la competencia de la Comunidad Autónoma, que encuentra su apoyo en las asumidas con carácter general en nuestro Estatuto de Autonomía.

II. Técnica normativa.

En relación con la técnica normativa observada en la redacción de la norma procede recordar que, según doctrina reiterada de este Consejo (por todos, Dictamen Núm. 123/2019), la reproducción de normativa estatal básica requiere tanto la debida cita, como el necesario respeto a la preceptiva separación de contenidos. Al respecto, resulta pertinente reiterar, por su interés, el resumen del conjunto de criterios expuestos en el citado Dictamen y en otros precedentes: “a) Preferentemente, no debe reiterarse la normativa básica, salvo

que ello resulte necesario en aras de favorecer la sistemática del decreto que se desea aprobar, así como su comprensión y aplicación./ b) De estimarse necesaria la reiteración de la norma básica, debe fijarse un criterio coherente sobre qué se ha de transcribir y, en todo caso, la reproducción ha de ser literal, sin introducir modificaciones, para no tergiversar el sentido de aquella norma, evitando que el decreto incurra por esta causa en inconstitucionalidad./ c) Por último, y para el supuesto de que en la misma norma, junto con el texto de la norma básica, haya de introducirse un contenido dispositivo propio de la competencia autonómica, debe hacerse de tal modo que no exista confusión posible en cuanto al origen de cada uno de esos contenidos normativos, por lo que deberá citarse expresamente qué parte responde a la transcripción de la norma básica". A la vista de los mismos, consideramos que la técnica normativa empleada en el proyecto de Decreto objeto de dictamen debe revisarse en varios de sus preceptos, según se indicará puntualmente, a fin de adecuar a ellos su redacción.

QUINTA.- Observaciones de carácter singular al proyecto

I. Título del proyecto de Decreto.

El título del proyecto de Decreto incluye el ordinal de la modificación, en este caso la primera, junto al nombre de la disposición modificada, con lo que se ajusta a las previsiones contenidas en la Guía autonómica para la elaboración y control de disposiciones de carácter general.

II. Parte expositiva.

En el penúltimo párrafo del preámbulo se indica que "durante su tramitación se ha sometido al trámite de consulta pública previa e información pública, posibilitando la participación activa de los potenciales destinatarios en dicha tramitación, entre otros, las Asociaciones de Consumidores y Usuarios, y de asociaciones de empresarios relacionados con este sector".

Se observa que la referencia debe figurar en plural, aludiéndose a “los trámites de consulta previa y audiencia e información pública”, tal como se disciplina en la normativa estatal y se acoge en las directrices para la ordenación de la participación ciudadana en el procedimiento de elaboración normativa en el ámbito de la Administración del Principado de Asturias, antes citadas.

III. Parte dispositiva.

En el apartado Uno del artículo único del proyecto de Decreto, por el que se da nueva redacción al artículo 1 del Decreto 1/1998, de 8 de enero, se reproduce el precepto inicial del Real Decreto 1457/1986, de 10 de enero, por el que se regulan la Actividad Industrial y la Prestación de Servicios en los Talleres de Reparación de Vehículos Automóviles, de sus Equipos y Componentes.

En el párrafo primero de la norma examinada se estima conveniente añadir, a continuación de la referencia territorial, el inciso “en el marco de la normativa estatal básica”, o “en el marco del Real Decreto 1457/1986, de 10 de enero, por el que se regulan la actividad industrial y la prestación de servicios en los talleres de reparación de vehículos automóviles, de sus equipos y componentes”.

En el párrafo segundo procede suprimir la expresión “A efectos de este Decreto” por reiterativa e innecesaria. En el mismo párrafo se añade *in fine* el giro “industriales y agrícolas” que, aunque pueda tener una finalidad aclaratoria, debe eliminarse en cuanto que no figura en el Real Decreto 1457/1986, de 10 de enero, y perturba la identidad de objeto de las normas estatal y autonómica.

En el apartado Dos del artículo único, que aborda el “Concepto de talleres”, se reproduce el artículo 2 del Real Decreto 1457/1986, de 10 de enero, por lo que ha de encabezarse con la locución “De conformidad con lo establecido en el Real Decreto 1457/1986, de 10 de enero”, o similar.

Idéntica observación merece el apartado Tres del artículo único, dedicado a la "Clasificación de los talleres". Se repara en que el único contenido propio que incorpora la norma examinada es el desglose de equipos o sistemas que aparece en el apartado d), debiendo introducirse con la necesaria separación a través de un giro del tipo "distinguiéndose a efectos de este decreto:"

Por idénticas razones de técnica normativa, el apartado Cuatro del artículo único ha de encabzarse con la expresión "De conformidad con el artículo 4 del Real Decreto 1457/1986, de 10 de enero", o giro similar.

En este mismo apartado, al dar una nueva redacción al artículo 4 del reglamento modificado se incorporan doce apartados en un mismo precepto, lo que contraría la prescripción de técnica normativa relativa a la limitación a cuatro de los apartados de cada artículo contenida en la Guía autonómica. Se advierte, no obstante, que la unidad de contenido -la disciplina de la declaración responsable- justifica en parte ese exceso, y el precepto paralelo de la norma estatal incorpora similar contenido. Ahora bien, a partir del apartado 10 se regula una materia separable -la relativa al incumplimiento de los requisitos- que puede merecer un precepto aparte (un artículo 4 *bis*, pasando el siguiente a enunciarse como *ter*).

Asimismo, la remisión que se hace en el punto 4 de este apartado Cuatro al "Real Decreto 559/2010 por el que se aprueba el reglamento del registro integrado industrial" debe incluir la denominación completa del Real Decreto mencionado, con su fecha de aprobación. En el actual apartado 12, la expresión "El órgano competente de la comunidad autónoma" podría ser sustituida por "la Dirección General con competencias en materia de industria", tal y como figura en el punto 4 de este mismo apartado.

En el actual apartado 9, en el que se alude a la actividad de asistencia en carretera o "fuera del propio taller", el párrafo tercero reproduce literalmente la norma básica (artículo 4.9 del Real Decreto 1457/1986, de 10 de enero), expresiva de que "No será necesaria la presentación de una declaración

responsable para los prestadores legalmente establecidos en otros Estados miembros que ejerzan la actividad de asistencia mecánica o eléctrica en carretera, que estarán sujetos, en todo caso, al cumplimiento de la normativa vigente relativa a los trabajos de reparación de vehículos”. No puede obviarse que el Estado dicta esta norma -tal como le atañe- a fin de garantizar la libre circulación de servicios en el ámbito de la Unión Europea. Asumida la regla comunitaria de equivalencia de reglamentaciones, al operador autonómico le correspondería explicitar que la declaración responsable no es exigible a los talleres ya establecidos en otra Comunidad Autónoma, lo que ha de incluirse en la norma examinada al lado de la referencia a los prestadores establecidos en otros Estados de la Unión Europea a fin de atender a las finalidades propias de la disposición autonómica.

Procede, por lo demás, subsanar algunos errores materiales. En el párrafo segundo del punto 3 debe decir “cuando este así lo requiera”. En el apartado 10 debe añadirse la conjunción “y” antecediendo a la expresión “sin perjuicio de las sanciones que pudieran derivarse”, o bien separarse con una coma.

En el novedoso artículo 4 bis se hace referencia a las “modificaciones significativas” o “variaciones significativas”, que se delimitan.

En su apartado 1 se señala la obligatoriedad de comunicar las “modificaciones significativas de los datos recogidos en dicha declaración” (la declaración responsable). Sin embargo, en la Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria, se tipifica tanto la falta de comunicación de “la modificación de cualquier dato de carácter esencial incluido en la declaración responsable” -artículo 31.2, letra o), entre las infracciones graves- como la falta de comunicación de “la modificación de cualquier dato de carácter no esencial” -artículo 31.3, letra i), entre las infracciones leves-.

Se advierten así dos discordancias que es preciso salvar. En primer término, la obligación de comunicación ha de predicarse tanto de las modificaciones esenciales como de las que no lo son, tal y como impone el

artículo 5 del Real Decreto 1457/1986, de 10 de enero. En segundo lugar, el recurso a la expresión “significativas” -que no aparece en la normativa básica estatal- solo viene a introducir un grado de confusión, pues lo relevante es que se trate o no de modificaciones “esenciales”, siendo estas las que deben relacionarse puntualmente a fin de que pueda aplicarse con las debidas garantías el régimen sancionador. Procede, en definitiva, extender la obligación de comunicación a las modificaciones esenciales y no esenciales, y calificar como “esenciales” las que se deslindan como “significativas”, añadiendo una remisión expresa al régimen sancionador de la Ley de Industria. Observación esta que tiene la consideración de esencial a efectos de lo dispuesto en el artículo 3.6 de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, y en el artículo 6.2 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo del Principado de Asturias.

En relación con los preceptos que disciplinan la placa-distintivo (nuevos artículos 6 y 7), se advierte que la normativa básica es exhaustiva y deja escaso margen al operador autonómico, fuera de la concreción de las correspondientes siglas, en este caso las indicativas del Principado de Asturias. De mantenerse la actual redacción, a fin de facilitar la comprensión de la norma sin reenvíos, debe reseñarse el origen de la disposición (artículos 6 y 7 del Real Decreto 1457/1986, de 10 de enero).

Respecto a la disposición adicional única, se aprecia que la actualización de la referencia a la Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, ha de comprender, a la vista del reglamento modificado, tanto la ley autonómica que se cita como el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras Leyes Complementarias.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que el Principado de Asturias ostenta competencia para dictar la norma proyectada y que, una vez atendida la observación esencial y consideradas el resto de las contenidas en el cuerpo de este dictamen, puede someterse a la aprobación del órgano competente.”

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

LA PRESIDENTA,

EXCMO. SR. PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS.